

TIERRAS DE CULTIVO BAJO RIEGO

Declaran inafectables predios de 15 has. en la Costa y 5 Has. en la Sierra

DECRETO LEY N° 22176

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO:

CONSIDERANDO:

Que es necesario consolidar la permanencia de la pequeña y mediana propiedad en la estructura agraria reformada, dentro de los principios de la Reforma Agraria, contenidos en el Texto Unico Concordado del Decreto Ley N° 17716;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1º. — Declárase inafectable, sin que se requiera resolución expresa, los predios rústicos cuya superficie no exceda de 15 hectáreas de tierras de cultivo bajo riego en la Costa y 5 hectáreas de tierras de cultivo bajo riego o sus equivalentes en tierras de secano o pastos naturales en la Sierra, siempre que dichos predios no se encuentren arrendados, enfeudados o explotados bajo otras formas de conducción indirecta. En el caso de los predios a que se refiere el presente artículo, no existe enfeudamiento, cuando el propietario los trabaje conjuntamente con sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, aunque cada uno explote porciones individualizadas.

Artículo 2º. — Los predios rústicos que se hayan declarado inafectables en aplicación del Texto Unico Concordado del Decreto Ley N° 17716, no serán objeto de nuevo procedimiento de afectación, salvo que se compruebe que dichos predios sean arrendados, enfeudados o explotados bajo otra forma de conducción indirecta.

Las infracciones a la legislación laboral serán sancionadas por el Ministerio de Trabajo con el triple de las multas establecidas por la legislación en vigencia.

Artículo 3º. — Derógase el Decreto Ley 21333 y el artículo 1º del Decreto Ley 21334 y demás dispositivos que se opongan al presente Decreto Ley.

Disposición Transitoria. — Los procedimientos de afectación en trámite se adecuarán a lo dispuesto en el presente Decreto Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de Mayo de mil novecientos setentiocho.

General de División E. P., FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República

General de División E. P., OSCAR MOLINA PALLOCCHIA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Vice Almirante AP., JORGE PARODI GALLIANI, Ministro de Marina.

Teniente General FAP., JORGE TAMAYO DE LA FLOR, Ministro de Aeronáutica.

General de División E. P., GASTON IBAÑEZ O'BRIEN, Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

General de División E. P., JUAN SANCHEZ GONZALES, Ministro de Energía y Minas.

General de División E. P., OTTO ELESURU REVOREDO, Ministro de Educación.

General de División E. P., ALCIBIADES SAENZ BARSA LLO, Ministro de Economía y Finanzas.

General de División E. P., ELIVIO VANNINI CHUMPITAZI, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Vicealmirante A. P., FRANCISCO MARIATEGUI ANGULO, Ministro de Pesquería.

General de División E. P., LUIS CISNEROS VIZQUERRA, Ministro del Interior, Encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores.

Teniente General FAP., JOSE GARCIA CALDERON KOEHLIN, Ministro de Trabajo.

General de Brigada E. P., LUIS ARBULU IBAÑEZ, Ministro de Agricultura y Alimentación.

Mayor General FAP., OSCAR DAVILA ZUMAETA, Ministro de Salud.

Contralmirante A. P., GERONIMO CAFFERATA MARAZZI, Ministro de Vivienda y Construcción.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 09 de Mayo de 1978.

General de División E. P., FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

General de División E. P., OSCAR MOLINA PALLOCCHIA.

Vicealmirante A. P., JORGE PARODI GALLIANI.

Teniente General FAP., JORGE TAMAYO DE LA FLOR.

General de Brigada EP. LUIS ARBULU IBAÑEZ.